

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **ISHUARA ELENA RODRÍGUEZ MONTES**, a través de estudiante, contra el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTA MARÍA ESTÉTICA Y BELLEZA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Convoca como demandada al establecimiento *SANTA MARÍA ESTÉTICA Y BELLEZA* empero adjunta certificado de registro mercantil de una persona natural, por tanto, deberá precisar **si la demandada es una persona jurídica o una persona natural**. En el primer caso, deberá presentar certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición inferior a un (1) mes, identificarla con el nombre que allí aparece inscrito y suministrar las direcciones de domicilio y electrónica que aparezcan inscritas.

Si la demandada fuere una persona natural deberá identificarla por nombre y documento de identidad y suministrar dirección de domicilio y electrónica.

Se advierte que la persona que convoque deberá gozar de capacidad jurídica para ser parte de un proceso (arts. 53 y 54 del CGP).

2.- En el **hecho PRIMERO** no precisa la modalidad del contrato laboral presuntamente celebrado entre las partes. Corregida esta falencia, si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, deberá indicar el término de duración y si se trata de un contrato por obra o labor, deberá expresar claramente la obra contratada. La información que suministre deberá ser coherente con lo expresado en la **pretensión PRIMERO declarativa**.

3.- En el **hecho CUARTO** no indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, valor que debe ser discriminado del monto del salario. Información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

4.- En el **hecho SEXTO** y la **pretensión SEXTO declarativa** omite discriminar los dominicales y festivos presuntamente laborados (día, mes y año), por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS.

5.- Lo solicitado en la **pretensión QUINTO condenatoria** no tiene fundamento en ningún hecho, por tanto, deberá adicionar el acápite de HECHOS discriminando las horas y días que presuntamente laboró y que configuran *trabajo suplementario*, Información que es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor de competencia.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ISHUARA ELENA RODRÍGUEZ MONTES  
DEMANDADAS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTA MARÍA ESTÉTICA Y BELLEZA.  
RAD. 680014105001-2023-00039-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

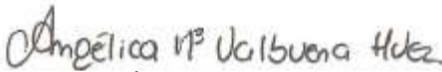
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora ISHUARA ELENA RODRÍGUEZ MONTES, a través de estudiante de derecho, contra el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTA MARÍA ESTÉTICA Y BELLEZA.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada especial de la demandante a la estudiante de Derecho MARIANA GÓMEZ MONTOYA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, conforme al mandato conferido.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ